

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del condenado JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho vigila la pena de 34 meses, 15 días de prisión impuesta al sentenciado JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO en la sentencia proferida en su contra el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, por el delito de Hurto calificado y agravado.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al referido interno, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CDTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17860241	ABR/2020	JUN/2020			348	29	✓
17930211	JUL/2020	SEP/2020			378	31.5	✓
TOTAL					726	60.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de sesenta punto cinco (60.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

27

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO, redención de pena de sesenta punto cinco (60.5) días, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Para la notificación de esta decisión al sentenciado, por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se comisionará al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de Bucaramanga vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20- 11518 del 16 de marzo de 2020 (artículo 4) del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GENINCER ELIECER PARADA TOSCANO
JUEZ (E)

lmd

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre veintiocho (23) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO, quien a órdenes de este Juzgado se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Mediana seguridad de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Este despacho vigila la pena de 34 meses, 15 días de prisión impuesta al sentenciado JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO en la sentencia proferida en su contra el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, por el delito de Hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Ahora, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de hurto calificado, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado:

- ✓ Descuenta pena de 34 meses, 15 días de prisión (1035 días).
- ✓ La privación actual de su libertad data del 22 de mayo de 2020, es decir, a hoy por 7 meses, 13 días (223 días).
- ✓ Se registra una detención anterior desde el 11 de enero de 2018 (fls. 3 y 11 C- penas), fecha de captura inicial en la que se impuso medida de aseguramiento en domiciliaria hasta el 21 de julio de 2018 (fl. 12 C-penas) en virtud a que fue capturado por otra causa el 22 de julio de 2018, esto es de 6 meses, 10 días (190 días).
- ✓ Se le ha redimido pena así:
En auto del 23 de junio de 2020, se reconoció redención de pena por 132.5 días.
En auto del 28 de diciembre de 2020 se le redimió pena por 60.5 días.
- ✓ Sumado el tiempo de privación física de la libertad y la redención de pena, ello arroja un guarismo de 20 meses, 6 días (606 días).

Como se puede advertir, el referido sentenciado no encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000,

39

modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (621 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, lo cual libera de avanzar en el estudio de cualquier otra exigencia, imponiéndose la negativa de la solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

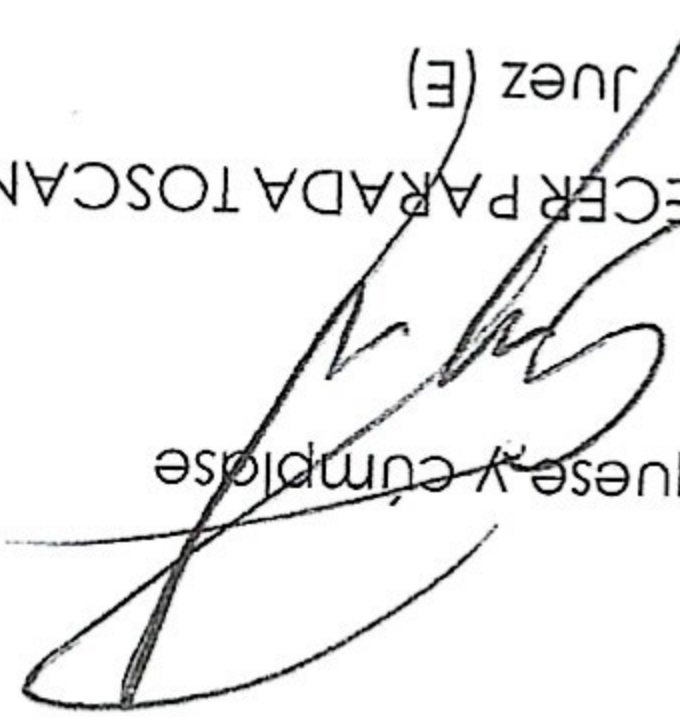
RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO, identificado con la cédula 1.095'834.665, el instituto jurídico de la libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO. Como el sentenciado se halla privado de la libertad en el penal de Bucaramanga, por el Centro de Servicios se comisiona vía correo electrónico al Director de dicho establecimiento para que le notifique esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 (artículo 4) del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



GENINCER PARADA TOSCANO

Juez (E)

LUZMA